

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **GLORIA INES GAVIRIA** en contra de la **FUNDACION SOFIA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA (Rad. 2018 – 620)**, a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que a la fecha no ha sido posible la notificación respecto de la demandada Fundación Sofia, en tanto que, en el cuaderno Nro. 3 obra constancia de devolución por parte de la empresa de correos ENVÍA, con la anotación de que el destinatario (Fundación Sofia) se trasladó. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No.695

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que a la fecha no ha sido posible la notificación respecto de la demandada FUNDACIÓN SOFIA y teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 se deben aplicar tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales, en razón la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **ADECÚE** el trámite procedimental frente a la accionada FUNDACIÓN SOFIA, a dicha preceptiva legal a efectos de evitar nulidades posteriores.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento, **por ello, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020, el**

¹ Artículo 6. Demanda. (...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma, salvo las excepciones allí previstas.

En caso de no conocer otras direcciones, deberá proceder conforme lo ordena el artículo 29 del CPI y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 052** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **29 de marzo de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria